



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1703  
RADICADO N° 2021-00648-00

CONSIDERACIONES

Una vez allegados los requisitos que dieron pie a la inadmisión, y nuevamente del estudio minucioso del escrito de demanda, observa el despacho que se hace necesaria nuevamente su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Como quiera que se está solicitando el cobro de cánones de arrendamiento adeudados, el título ejecutivo que se debe presentar es el contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad INMOBILIARIA MAXIBIENES S.A.S.
2. Como consecuencia del numeral anterior, y conforme a los hechos narrados en la demanda, operó el fenómeno jurídico de la subrogación legal en favor de la acá demandante, y es por ello, que se deberá aportar la cesión del contrato de arrendamiento suscrito por el representante legal de la sociedad que recibió el pago y quien tiene la calidad de arrendadora.
3. Como quiera que la señora JENIFER ANDREA MARIN CARDONA hizo parte del contrato de arrendamiento en calidad de deudora solidaria, y está a su vez, demanda a una de las deudoras, se deberá indicar por qué se demanda la totalidad de lo adeudado en relación con los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora, si se trata de una obligación solidaria, cada una de las personas que aparecen como deudoras son, en principio, morosas del valor adeudado a prorrata. En ese orden de ideas, se deberán aclarar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda en ese sentido.
4. Se deberá corregir en el escrito de la demanda, el valor que se debe pedir en el mandamiento de pago, como quiera que la subrogación opera desde el momento en que se realizó el pago, y seguidamente, se cobraran intereses moratorios sobre la cantidad pagada y/o subrogada.

5. La parte demandada deberá allegar nuevo poder el cual deberá cumplir con lo requisitos exigidos en el artículo 74 del C. Gral. Del Proceso, en donde, además, se identifique plenamente el proceso, las partes, y el título que se presente ejecutar.

6. Se deberá aclarar si lo pretendido es demandar a la señora ANGIE MELISA ECHEVERRY MARULANDA, pues sólo se hace referencia en el libelo demandatorio que la misma hizo parte del contrato de arrendamiento en calidad de deudora solidaria, pero no se direccionan las pretensiones de la demanda en su contra.

7. En consecuencia del numeral anterior, y en caso en que la señora ECHEVERRY MARULANDA sea demandada se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada conforme dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva incoada por la señora JENNIFER ANDREA MARÍN CARDONA, a través de apoderada judicial, y en contra de las señoras MARIBEL ECHEVERRY MARULANDA y ANGIE MELISA ECHEVERRY MARULANDA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez

DH